Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

A las personas que se an encargado de la chaza franca para la limosna por breuedad y que se encargó al Bartolome de aguilera vela y el regidor por Don Juan delgado moreno regidor por la mucha satisfacion que se tiene de sus personas de q̃ cobraran con mucha diligencia y cuydado con [illegible] a los quales se les ymbie que hiziesen la cantidad o cantidades que asi se recogiere y cobrare de los vecinos desta villa que lo an ofrecido lo pongan en poder de [illegible] en deposito en quales de los dichos diputados para q̃ de alli con que [illegible] y con mandato del cabildo se distribuya en la curacion y sanidad de los dichos enfermos y en todo lo demas que fuere preciso y necesario para ello;

asimismo se acuerda se aderece la enfermeria que esta formada en la calle de las casas nueuas para que a la dicha se lleven a ella los enfermos que hubiere para su curacion y sanidad y esta cerrada hasta que se aga y en ninguna de la ciudad y para que asistan a ella se nombran por diputados a don diego de la [illegible] y don andres [illegible] regidor por [illegible] y que se en [illegible] personas a los quales se les [illegible] y lo aceptaron con las dichas y [illegible] lo que fuere necesario de que se dara satisfacion

y con esto se acabo este cabildo y lo firmaron

D. Pº de aguilar [illegible]

gabriel [illegible] martin [illegible]

diego lopez hidalgo

juan delgado [illegible]

Juan [illegible] Camacho

martin [illegible] caracuel

Don [illegible] [illegible] Galindo de la [illegible]

[illegible] de [illegible] Suarez

En la villa de Priego en ocho dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y un años se juntaron a cavildo su m.d la Justicia y Regimiento de esta villa conviene a saver

Su m.d Don Alonso de Aguilar Cordero Tenientes de la Justicia
Bartolome de Aguilera Alcalde Regidor
Don Juan de Alva Moreno de Almoraz Regidor
Don Diego Lopez Hidalgo Regidor
Don Alonso de Haro Regidor
Ximenez Camacho Regidor
Martin Ximenez Caraquel Regidor
Juan Garcia Vertillos Regidor
Juan Jimenez de Mena Jurado
Juan Jimenez Castro Jurado Procurador

En este cavildo su m.d el d.r Don Juan Varo Osorio se presento con una provision del Ex.mo S.r Don Luis Fernandez de Cordova y Figueroa marq.s de Priego Duque de Feria mi señor por la qual su ex.a le nombra por el tiempo que fuere su voluntad por alcalde mayor de esta villa su termino y jurisdicion como consta de dha provision que es tenor dice ansi

Provision de su ex.a en que nombra por alcalde m.or de esta villa al d.r don Juan Varo Osorio

Don Luis Fernandez de Cordova y Figueroa marq.s de Priego Duque de Feria marq.s de Montalvan de Villalva y Celada señor de las casas de Aguilar y Salvatierra y villas de Castro el Rio y Villafranca etc. confiando de vos el d.r don Juan Varo Osorio que bien y fielmente hareis lo que por mi os fuere encomendado y por la satisfacion que tengo de vuestra calidad conviencia y suficiencia por la presente nombro y proveo por alcalde mayor de esta villa de Priego yo doy el poder que se requiere para que por el tiempo que fuere mi voluntad y no mas podais usar el dho oficio en la dha villa y su termino y jurisdicion

y conocer de qualesquier causas que se ofrecieren y estuvie-
ren pendientes a pedimento de parte o de oficio de justicia
en primera instancia de los alcaldes ordinarios y a di-
bocar en vos las causas quando os pareciere que convengan
y para que las podais sentenciar determinar y lle-
bar a devida execucion vuestros juicios y sentencias
quanto segun fueros y derechos leyes y prematicas
destos reynos podais y debais y evitais y castigueis los
pecados publicos y proveais las cosas de buena governacion
segun y como lo an hecho los demas alcaldes mayores
que an sido de la dha villa y mando al concejo justi-
cia y rregimiento della que juntos en su ca-
bildo como lo an de uso y costumbre reciban de vos
juramento de que bien y fielmente usareis de dho
oficio y la fianza necesaria y hecho os entreguen
la bara de justicia y os ayan y tengan por tal
mi alcalde mayor y cumplan vuestros mandamientos
como los mios so las penas que les pusieredes y os guar-
den las onrras preminencias exenciones y libertades
que os deven ser guardadas y os acudan con los derechos
y salarios que os pertenecieren conforme a la ranzel
real de que os mande dar y di la presente firmada de
mi mano sellada con el sello de mis armas y rreffen-
dada del licdo don Franco Durandetorres mi se-
cretario dada en mi ciudad de Mentilla
a seis de junio de mill y seiscientos y cinquenta y uno a
el marques duque = por mandado de su exa licdo don
Franco Durandetorres

Y por este cavildo visto y da y entendida la
dha provision de suso inserta en este acuerdo la ove de
cierin y mandaron se cumpla y en su cumplimiento
reciviesen y tuvieron por recivido a su merced el dho doctor
don Juan de Varo, osorio a el uso y exercicio de el dho oficio
de alcalde mayor desta villa su termino y jurisdicion
segun y en la forma que su exa el marques mi señor por dha

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

que en ella huviere y procediere de qualesquiera rentas
asi de las alcavalas sisas que ubiera de mucho nes de
por ciento y deposito como otras y dello se vaya gastando y gaze
con quenta y razon en la curacion y gastos
de los enfermos que ay que son muchos; y ubiere
este cavildo nombra a Alonso de Leyva madrid
Padre General de menores de esta villa por depositario
para que en su poder entren las cantidades de
maravedis que vecinos della, a no fecido dar de li
mosna y dieren para los gastos de la curacion de los
enfermos que ay de mal de contagio para que de alli
con libranças deste cavildo se sea que lo que fuere ne
cesario con toda quenta y razon y se notifique
al dho Alonso de Leyva asi lo acepte y este nombra
miento se le hace por la mucha satisfacion
que se tiene de su persona

Para que la limosna que dieren los vecinos de la ciu
y se juntare y el dinero que se buscare y sacare
de qualesquiera efectos para la curacion de la cha
que de contagio se distribuya y reparta en los
gastos que fueren necesarios para dha curacion con mo
deracion y igualdad cuenta y razon y que se de
pache en las libranças que fueren menester, se acuerda
asista a todo lo aqui contenido su merced el dr don Ju
varo osorio alcalde mor y bartolome de aguilera
vela alferez mor y Juan Ju de alva moreno del
moral relidor y Juan Jimenez de [illegible]
a los quales dhos capitulares se nombran
por diputados y se les da el por que de derecho se requiere
por la mucha satisfacion que este cavildo tiene
de sus personas y de que lo haran con toda pun
tualidad y cuydado, bien y fielmente los
quales que presentes estavan lo aceptaron
este cavildo nombra por diputado a Juan

Jimenez de Menea Jurado Para que juntamente
con quien [illegible] el Diacono de [illegible] y a Contador [illegible]
que se le despachare en los gastos menudos que se an de
hacer para la [illegible] de la achaque que de corregidor [illegible] que
[illegible] padece y se le encargue que lo haze de ello su Juan
Jimenez que presente a la [illegible]

que por quanto en esta villa aumentando de achaque
de con[illegible] muchos de los vecinos della conviene mucho
para que no se acabe de sacar que luego [illegible] de la avena
[illegible] para que hubiese en las casas que se a [illegible]
[illegible] rado con fuerza de el dicho achaque y se quieren
sea la cantidad de avena y nombraron por diputados
que asistan a el [illegible] sacar la [illegible] y que mantengan
y que no se [illegible] a Don Diego Lopez [illegible]
y [illegible] conviene para que el [illegible] por las a satisfacion
que se tiene de [illegible] personas de que lo hara
bien y cumplidamente a los quales se les
hace saber por los susodichos que [illegible]
que por quanto en esta villa se an quedado por empadronar
17 muchos de los vecinos della que son pobres y conviene
darles pan amasado del posito [illegible]
la cantidad de aumentar y [illegible]
saca y panaderia [illegible]
de una fanega y para la saca [illegible] a Joseph de
Pedrajas y para la panaderia a Juan [illegible]
panadero el qual a de [illegible] y se le de una fanega
de trigo [illegible] el tiempo que durare a precio de
[illegible] reales de [illegible]
pan amasado [illegible] ocho panes [illegible]
dar [illegible] Joseph Pedra[illegible]
las para que los susodichos repartan [illegible]
a las personas que contare [illegible]
a [illegible]
ocupacion

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Bartolome de aguilera vela alferez m.r

Don Juan de alvarez moreno rreg.r

Diego de Maroaguilera rreg.r

Fran.co ximenez camacho rreg.r

Martin nuñez casa cuerres

Ju.o Garcia Vertillo rreg.r

Y asi juntos trataron y acordaron lo sig.te

que porquanto esta villa y sus vecinos padezen mal de cinta y de este ancho que ay muchos enfermos que se an llevado y van llevando a la enfermeria y para la sanidad dellos conviene darles el sustento necesario por ser como son pobres de solegnidad y respeto de que en esta villa ay muy poco trigo y no se halla y ay mucha falta de pan y vale por mas de nueve quartos se acuerda que del trigo que se esta dando del posito de esta villa en pan amasado a sus vecinos se mudan y pongan a parte cinquenta fanegas de trigo y al precio de treinta reales y catorze mrs que se la como le esta de costo y costa a dho posito se vayan dando y den con toda quenta y razon con cedula de Juan Jimenez de mena jurado diputado cada dia lo que fuere necesario y a Juan de viles panadero para que amasse y vaya amasando las dhas cinquenta fanegas de trigo y amasado el pan el dho diputado lo reparta

sacar y a sacado del posito del pan de esta ciud
cinquenta fanegas de trigo para el gasto y sustento
de los enfermos que ay en la enfermeria del mal de
contagio que padecen los vecinos de esta villa al precio
de costo y costa a como le esta y atento es muy poco trigo
y con bien no cese el dho sustento y de presente
ay muchas gente en dha enfermeria se acuerda
que para el sustento de los dhos enfermos y de mas
gente que asiste en ella se saquen de dho posito doze fn
de trigo mas al precio referido que se entreguen
a Juan de Veles panadero que a mas a el pan para
dha enfermeria
y con esto se acabo dho cabildo y lo firmaron

Dr. Varo — Fran.co Camacho — Don Jo. de la Torre

Dona Ana de Navarro y Quiteros

Ortiz

Ante mi Fran.co Galindo de la Torre
Esno. del Cabildo

En la villa de Priego en diez y siete dias
del mes de Junio de mill y seis.tos y cinq.ta
y un años se juntaron a cavildo su m.d la justicia
y rreg.mento de esta villa como en ella a gaver
su m.d el d.r don Juan Varo Jotorio alcalde m.or
don Fr.co Jimenez Camacho rreg.or y se nombre de alg.s mer
bal.me de la guerra de la alferez m.or

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Don Sebastian Dominguez de Herrera rregidor

Don Juan de Alva Moreno de Amor al[illegible] rregidor

Don Diego Lopez Hidalgo fiel [illegible]

Don Alonso de Chano Aguilera rregidor

Alonso Ximenez de [illegible] rregidor

Martin Muñiz Camargo rregidor

Juan [illegible] Castillo rregidor

Juan Ximenez de Menazurra [illegible]

Y assi juntos acordaron lo siguiente

Que el acuerdo de nueve del corriente se le encomendo a Alonso de Leyva nombrado por depositario para que [illegible] las cantidades de [illegible] que [illegible] de Castilla a ofrecido para de limosna [illegible] los gastos de la curacion de los enfermos que tiene [illegible] y por quanto el dicho Alonso de [illegible] se a retirado al [illegible] enfermos en su casa de [illegible] buena fama [illegible] por tal depositario para que en su poder los dichos maravedis para el efecto [illegible] siendo Juan de [illegible] alcalde ordinario [illegible] de Amor [illegible] por la mucha satisfacion que se tiene de su persona y [illegible] que es [illegible] diligencia [illegible] en su poder el deposito de dichos maravedis para que de alli con libranzas del [illegible] de aquella [illegible] Juan de Alva Moreno de Amor [illegible] se saque [illegible] lo necesario con [illegible] para el gasto de la curacion de los enfermos [illegible] de [illegible] y lo demas que fuere necesario.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

que porquanto de presente en la enfermeria
ay demas de ochenta enfermos curandose de
l achaque de contagio y en este año a avido mu-
chas personas y que a avido en ella lo necesario de gasto de esta
obra [illegible] y aver sido es mucho y no ay dinero para
comprar lo necesario para ello ni barcos para sacar los enfermos
para darles para los remedios y todo lo demas nece-
sario porque la limosna [illegible] y cargada
y no tiene lo necesario de la familla bienes propios ni rentas
de que valerse porque los que tenia estan entregados a los
acreedores de ella porque no se estava administrando
para la paga de la alcance que tubo en el tiempo que
la administro; y porque importa mucho acudir con el
socorro necesario para la conservacion y sustento de los
enfermos y todo lo demas necesario para la sanidad de ellos
+ y que Dios nuestro Señor sea servido de quitar este achaque
mirando por el remedio comun de esta villa y que no se pierda
ni despueble y que los referidos no sientan ninguna nece-
sidad acuerdan que de los efectos de [illegible]
quiebra de ellos; por aver sido a las alcaualas [illegible]
y de los procedidos de repartimientos de plata y vecinos
tocante a los soldados con que esta villa tiene a su mano
y de los [illegible] de los ganados y un real en
cada arroba de lana aplicados para pagar a el dicho
[illegible] de su [illegible] que de el [illegible]
[illegible] pasados para pagar a [illegible] una cantidad
de soldados que se repartieron como [illegible]
quiera [illegible] efectos que [illegible] de que se hubieren
detenido [illegible] cantidades de maravedis
de los demas por lo que hubiere [illegible]

de su voluntad a su Md de a quien era al señor y der
tiran de ese arrendador depositario de la tasa
cando y la que tomó de la quenta de su tratador
para los otorgantes y los referidos aceptaren lo
que a cada uno toca

Para lo que que se quenta de la villa gano real provisión
de su majestad y señores presidente y oidores de la real
chancillería de la ciudad de granada para que pudiesen
sacar del pósito de gran de la dicha villa ciento y cin-
quenta fanegas de trigo en grano de lo que tenía
en sus paneras al precio a como valía a la de cosecha y la cosecha
que era a veinte y nueve reales y veinte y un mrs
y que las vendiese a el de cinquenta reales que era
a como corría para de el exceso y demasía de los
precios [illegible] para no tener renta
para que se celebrase este presente año la fiesta del santísimo
sacramento en virtud de la dicha real provisión
se sacaron del dicho pósito las dichas ciento y cinquenta fanegas
de trigo a la dicha cosecha y las vendieron con parecer
de los capitulares a panaderos a cinquenta reales cada una
que era el precio a que comúnmente se vendía y como
[illegible] de la quenta se satisficieron
al dicho pósito a los dichos veinte y nueve reales y veinte y
un mrs cada una que es el costo que tenía y el exceso
hasta cinquenta reales a como se vendieron que no entró
en dicho pósito de lo qual se a dado y pagado a Francisco
Valero autor de danzas vecino de Archena mil
quinientos y veinte y quatro reales de lo que avía de aver por el
concierto que se hizo por ella [illegible]
quedó para las danzas para la celebración de la dicha
fiesta del santísimo sacramento y además de el dicho
exceso [illegible] y respecto de que esta villa
se [illegible] de hacerse la dicha fiesta a costa del
[illegible] en la enfermedad de contagio que padece por estar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

que pasan de mas de ochenta y conviene
mucho su curacion para que no se les quede ympedida
y respecto de que es necesario mucha suma de dinero
para la dicha curacion y demas gastos necesarios
y que no se sufre dilacion atento a que el dicho
dicho convento no tiene propios ni rrentas de dellos
de [illegible] se encomienda de agregar y se agregan
los dichos quinientos ducados solo que dellos se le
an de ir dando de menudo para los gastos de la curacion
de la dicha enfermedad de [illegible] y demas ne-
cesarios para ellos y se despachen las libranzas ne-
cesarias por Vra. Md. [illegible] de la [illegible]
y don [illegible] de [illegible] diputados en los arren-
dadores de las dichas alcavalas [illegible] dichos
para que de lo que estan de menudo de [illegible] de
su [illegible] de en cargos y que a el [illegible]
[illegible] que esta luego paguen y por
estan de posito [illegible] depositarios
los dichos quinientos ducados solo que dellos se le han de ir
dando de menudo con la qual [illegible] se da por quenta
su paga [illegible] mandando que el [illegible] y parezca la
para que del dicho deposito con libranza de los dichos
diputados que sean las unas y las otras por el mes
como se este [illegible] todo lo que se vayan
distribuyendo y gastando en todo lo necesario
para la curacion de los dichos enfermos de ce-
casso y siendo necesario de [illegible] a muy
[illegible] de aquellos mayores a los dichos

Tan vastante como de derecho se requiere
y segun y como lo pudiera y devia hazer
sin limitacion ninguna y los dichos diputados
que presentes estavan lo acetaron en la dicha forma

Trajose que porquanto en esta villa no ay azucar
ni demas regalos para los enfermos y dezose
necesita mucho para el regalo dellos y que no
les falte se acuerda se invie a la ciudad de Granada
por todo ello lo que fuere necesario y bazme de agora
al ferrer mayor y don Juan de alva rexidor diputados
de en libranças del dinero que fuere menester en el
deposito de Juan de Navas urbano

Trajose que porquanto su merced el dicho alcalde mayor
y don diego lopez hidalgo fiel executor y mayor caraquel rexidor
y Juan Jimenez de mena jurado andan con mucho
cuidado en el recojimiento de los enfermos
que ay en esta villa de mal de contagio para
que se lleven a la enfermeria y reconociendo la
ropa infestada de las casas de los tales enfermos
y acudiendo a la enfermeria para dar en ella lo
necesario y que ay buena governacion para que cese
este achaque y estan muy a peligro de que esto que esta
enfermedad se acuerda se invie a la ciudad de Granada
por tafetan morado carmesi el que fuere necesario
para quatro vestidos para su merced el dicho alcalde mayor
y diputados para que con ellos anden y se ocupen
en todo lo referido con desagogo y no se infiçionen
del dicho achaque siendo dios nuestro señor servido y los di-
putados para despachar libranças las despachen de
la cantidad que fuere necesario para comprar el dicho
tafetan en Juan de navas depositario

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la villa de Ariego a veinte y
quatro dias del mes de Junio de mill y seys
cientos y cinquenta y un años se juntaron
a cabildo la Justicia y regimiento
de esta villa con bienes a saber
Sum.o el Dr. don Juan Vanoso alcalde ord.
Bartolome de aguilera vecino de Ariego
Don Juan de Calvo moreno rreg.
D. Diego Hidalgo fiel rreg.
Don Alonso de Haro rreg.
Alonso Ruiz esq.o rreg.
Fr.co Ximenez Camacho rreg.
Mn. Nuñez Carrasco rreg.
Juan Gavilan rreg.
Juan Ximenez de Mena Jurado
y asi justos se acordo lo siguiente
Este cabildo tiene de costumbre en cada un año
por el dia de señor San Juan de elegir alcaldes or
dinarios y de la hermandad. y asi para este presente
año que comiença a correr desde oy hasta el mis
mo dia del que biene de cinquenta y dos hazen eleccion
y nombramiento en la forma sig.te
Nombrose por alcaldes ordinarios a Juan
de Nabas Urbano y don Juan Carrasco el bezinos de esta
que hasta aora lo an sido por la mucha satisfaccion
que se tiene de los susodichos y su calidad por dicho
tiempo y se les notifique lo aceten y juren de
lo usar bien y fielmente y aviendose llamado
binieron los susodichos y estando presentes
lo aceptaron y juraron de lo usar bien y
fielmente y se les entregaron las baras para
usar dichos oficios y lo pidieron por testimonio
y se les mando de

Nombrose por alcalde de la ermandad y diputado del posito del pan de estauilla a alonso ruiz gesudero rrejidor que le toca por turno al qual se le entrego la bara y rrecibio las llaves y juro de lo usar bien y fielmente

Acordose se tome las a fernando quiroga mayordomo que a sido del posito hasta oy dho dia y se le notifique la de luego y para ello se nombra por diputado a fran.co jimenez camacho rrejidor y por contador al presente y estando presente lo aceptaron

Y con esto se acordo este cabildo y lo firmaron

Dn Varo — Luis de Aguilar — Fran.co Camacho

Dn Juan de Maeso — Diego Lopez Vidal — Dn Diego de Arroyuelo

Alvarez — Martin Nuño Caracuel — Lugo

Jacinto Ximenez Jimenez — Pedro Mendez Fee

Fran.co Galindo de la Fuente

Sn del Cauz

En la villa de Priego a cuatro dias del mes de Jullio de mill y seyscientos y cinquenta y un años se juntaron a cabildo la justicia y rregimiento de estauilla conviene a saber

Su merced el Dotor Don Juan de Varo oficio a la alcalde mayor a fran.co Jimenez Camacho teniente de alguacil mayor

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Bartolome de Aguilera Abela alcalde hordinario Señor
Don Gilberto Enriquez de Herrera Regidor
Don Juan de Ocampo Moreno Regidor
Don Alonso de Haro Aguilera Regidor
Alonso Gutierrez [illegible]
Las Juntas de acuerdo con su juez de

En Cabildo de acuerdo de este cabildo se bendio el trigo del posito
en pan amasado a los vecinos a precio de treynta y dos
y ocho maravedis estando el del posito de toda costa a veynte
y nueve reales y veynte y cinco maravedis por a que se le pague
lo que monta el dicho exceso se acuerda que el presente escribano
lo ajuste luego para que la cantidad que montare se gaste
en la curacion y sustento de los enfermos que ay tocados del
mal de contagio

En este cabildo se bio una liquidacion hecha por el presente escribano
por ella consta aberse vendido del posito dos mill ciento y noventa
y ocho fanegas de trigo a precio de treynta y tres reales y
maravedis y que el exceso que tubieron desde el dicho precio
como le estubieron al posito ~~de toda costa~~ que fueron a veynte
y nueve reales y veynte y cinco maravedis monta mill quatrocientos
y ochenta y seis reales y treynta maravedis los quales se
acuerda se saquen del posito donde estan y se entreguen a Juan Jimenez
de Mena para que con quenta y razon los gaste en la curacion y sustento
de los enfermos tocados del mal de contagio por no tener bienes
el posito de que poderse baler para ello e ymportar como ymporta tanto
el remedio dicho [illegible]
respeto de aberse acrecido [illegible] el par-
-tido dicho el dicho exceso aber lo pagado los vecinos de [illegible]

Acordose que se entreguen [illegible] reales a Juan Jimenez de
Mena de los dineros que se le an entregado para el gasto de la
curacion y sustento de los enfermos tocados del mal de contagio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

en Castilla de lo que ubiere gastado y para ello
se nombraron por diputado a los dichos bartolome aguilera
bela alferez mayor y don Juan de albamoreno [illegible]
que estando presentes lo aceptaron [illegible]
[illegible] de Herrera

[illegible] moreno — don Alonso de Aguilera — Juan Camacho

[illegible]

Ante mi [illegible] Juan Galindo de la [illegible] Altamirano [illegible]

En la villa de [illegible] en dicho dia e mes e año [illegible]
estando juntos y congregados [illegible]
ayuntamiento de esta dicha villa [illegible]
[illegible] conviene a saber
Licenciado don Juan [illegible] Osorio alcalde [illegible]
Francisco Ximenez Camacho [illegible]
[illegible] de Aguilera Vela alferez [illegible]
don [illegible]
[illegible] Ximenez [illegible] Menazurrado
[illegible] juntos acordaron lo [illegible]

Recibimiento de Joseph de [illegible]
En este cavildo Joseph de [illegible] vecino de esta villa
presento con un titulo de su majestad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que su merced [illegible]
[illegible] provisiones [illegible]

titulo — El Rey = por quanto aviendo constado [illegible] hecho [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Pres.do la mucha necesidad con que se hallaua y repitio
no tenia con que curar los dhos enfermos con que por
la dha necesidad perecian fue su mag.d y dhos señores
seruido de librar para los gastos de la dha curacion
por dos prouisiones que despacho mill ducados en las
rentas reales so en las de su ex.a el marq.s mi señor
de las quales se tomasen libremente prestados
como dellas consta en cuya virtud y su cumplimiento
se a requerido a Juan de Nauas Urbano mayordomo
de su ex.a en esta villa declare las rentas que parauan
en su poder y a declarado no paran ningunas y que antes
se le deue mucho dinero y que el poco trigo que tenia lo auia
dado con orden de su ex.a en pan amasado para el sus
tento de los dhos enfermos, y asimismo se an vusiado
efetos de su mag.d y no se an hallado por auerlos gastado
en la dha curacion como va referido, y por quanto
de presente ay en la enfermeria curandose sobre mas
de ducientos enfermos y muchos convalecientes
que an salido que estan en tres sitios retirados
haciendo la quarentena y es preciso el darles el
sustento necesario y a los sirvientes y que se haga
la curacion de los dhos enfermos por ser como
todos son pobres de solemnidad y no sufre dilacion
el dejar de hacerlo para la preseruacion de esta
villa a cuerdan se saque prestado el trigo y dinero
de las personas y efetos que a baxo se haran mencion
a quien se reparte lo siguiente sin embargo de q.les q.e embargo

Fran.co Rodriguez de Auila Carrillo cinquenta fanegas
de trigo

Bartolome de soto cinq.ta fanegas de trigo
la biuda de Juan de molina en aguilla cinq.ta fanegas de trigo
andres m.n moriano veinte y quatro fs de trigo
martin rruiz de tienda doce fanegas de trigo
bartolome rruiz de tienda doce fanegas de trigo
fran.co carrillo de arrus doce fanegas de trigo
miguel gonçalez de barrenel varranco veinte y quatro fanegas de trigo
valentin carrillo en el valde granada doce fs de trigo
sevastian de hinojosa doce fanegas de trigo
la biuda de Juan de sevilla [illegible] a con corrieren y balieren
bartolome higueras veinte y quatro fs de trigo
lorenzio de lara arrendador del cortijo de
pedro alfonso veinte y quatro fanegas de trigo
pedro de hinojosa higueras hijo de higueras doce fs
Juan garcia de laguila doce fanegas de trigo
Juan gomez trigueros doce fanegas de trigo
matias de burgos doce fanegas de trigo
Juan gonçalez hidalgo doce fanegas de trigo
fernando gomez trigueros seis fanegas de trigo
fran.co rruiz dominguez tres fanegas de trigo y seis [illegible]
pedro rruiz talaverano seis fanegas de trigo
martin camorano seis fanegas de trigo
aparicio rruiz miyano seis fanegas de trigo
dos mill reales poco mas o menos que paran en
posito en don antonio carrillo de gamiz de [illegible]

nazo que fundaron Gabriel de Torres Camacho
y Anafis Sumiz que proceden de un censo que
le redimio Martin Ruiz de Tienda como
consta de autos ante Pedro de Merida &c

Del patronazo de Xptoval Gutierrez contra qui
nientos reales

Del patronazo de Xptoval de Peña ver
mill reales

De las rrentas de las alcavalas y arbitrios
de la villa quinientos ducados

Y de las dhas partidas cada una dellas se de
pachen libranças a favor de los referidos
en los quienes propios y rrentas del concejo de la villa
a q los prestan para que dellos con dhas libranças
y este acuerdo las vayan cobrando y cobren
y luego y sin ninguna dilacion las personas rre
feridas y los administradores de los dhos patronatos
entregue cada uno lo que le va repartido y
pongan en poder de Juan de Navas un vaso
depositario para que de alli con toda q[ue] ayan
se vaya gastando y gaste en la curacion y sustento
de los dhos enfermos y convalecientes y en
caso de que no entreguen lo que le va repartido
el alguasil mayor de la villa con sus ministros
les apremie por todo rigor de derecho y en orden
a su cumplimiento se hagan todas las diligencias necesarias
por ser como son labradores ricos y que el trigo que
se les a repartido no les a de hacer falta y se sigue
mucho beneficio para el efecto a que se aplica
y este acuerdo hace el de cavildo en virtud de
las dhas dos reales provisiones de su mag[esta]d que tiene
obedecidas y siendo necesario de nuevo las obedece con

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En respecto de Ser dho que para ello se alleguen
Por parte de dhos Conuento quierendo nuestras amigas
a fundamento obligan sus bienes Rentas y
para la paga y Satisfacion de lo que se pide
que es quando Sumo Pontifice Alexandro Septimo
felizmente Reyna abogado la Sacra Rota Romana
Comission de Sumo Pontifice Senor Don Juan Carlos
Con Sus Ministros de Camara Rota Rescriptos
Bulas de este Cuerpo y Hueco Pontifical sobre
cion de Seis mill ducados a Camara de
Sus Cruzadas de Sumo Pontifice para hacer
para hacer la Guerra contra el Turco
Bulas de Cruzada por el Procurador D. Vicente Tamayo
Pedro Estaulla por Nuestra Parte que se
Viene de Seis personas de quien dara la Parte fianza
Cumplimiento de Cosa de las clausulas que
Son requisitos y Facultad de los Poderes hechos
En una o dos mas personas que le parezcan

El Estaulla bolta la Carta de Pago
Que va inserta se le haga carta de Pago
para siempre Amen Gabriela Sentencia
Esta expresado por Camuchas Razones que se Tienen
Y Tener Relacion de auer muchas personas de la Cofradia
De cuyo Numero de que el Cuerpo Consta
En los Libros Comunes

Bolto la fiesta
de San Buenaventura

Juan Pedro Carvajal = Entran = Bulas de Cruzada = Pedro Estaulla = Procurador = Bulas de Cruzada = Pedro Estaulla = Procurador = Bulas de Cruzada = Pedro Estaulla = Procurador

Don Juan de Vargas

Diego de

Juan

Francisco

Camacho

Pedro Estaulla

Manuel Diego Ortiz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

[illegible] de agosto de mill seiscientos cinquenta y un años
se juntaron a cauildo su md la justicia y regi-
miento desta dha villa como lo an de uso y costumbre
como tienen [illegible]

su mrd el sr don Juan [illegible] alcalde mor
don Francisco Ximenez Camacho [illegible] teniente de
alguacil mayor
bartolome de aguilera [illegible] alferez mor
don Silvestre enrriquez de herrera regidor
don diego [illegible] regidor
alonso [illegible] regidor
[illegible] regidor
Juan Garcia [illegible] regidor
Juan Ximenez de Mena jurado
y ansi juntos acordaron lo siguiente

En este cauildo se vieron una carta [illegible] de Juan
bautista [illegible] vecino de la villa de madrid
[illegible] mayor [illegible] marq de [illegible] duque
de [illegible] villa [illegible]
[illegible] la villa [illegible] persona [illegible] para
la defensa de [illegible] que [illegible] tiene
[illegible] sobre [illegible] de auer [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] la villa [illegible]
[illegible] mucho [illegible] de [illegible] que se perdera
[illegible] del dho alcalde mayor

el año passado y con la calidad de tres quintos
que en ella se refiere y auiendo acetado el nom-
bramiento se le de poder en debida forma para
el uso y exercicio de la dha mayordomia y que re-
ciua y cobre sus bienes y rrentas assi antiguo como nos
durante el dho año y se le señala de salario
ciento y sessenta ducados que es la cantidad
que se acostumbra en dhas rrentas del posito
y se nombran por diputados para que se haga la
dha escritura a bartolome de aguilera de la
alferez mor y don diego lopez hidalgo fiel exor que
estando presentes lo acetaron y en caso necesario
se apremie al dho fernando de quiroga a este
dho nombramiento

Este cauildo nombra por diputado a don fran.co ximenez
camacho rregidor para que con el dinero que tiene
el posito en su archiuo baya comprando y compre
el trigo que alcançare assi en esta uilla como en
las dos mas ciudades villas y lugares circunve-
cinos de lo hubiere y saliendo a comprar la fuera a pre
se le señala de salario en cada un dia de los que
se ocupare mil maravedis en las rrentas
del dicho posito de que se despachara la tranza
en forma y se notifique al dicho don fran.co lo
acete y estando presente lo aceto

En este cauildo se uio una peticion que presentó
de quiroga mayordomo que a sido de el posito del
pan por la qual dice a usado la mayordomia un
año que se cumplio el dia de s.n sanjuan pasado de
año y pide se le libre ciento y sesenta ducados
de su salario de dho año en las rrentas del dho posito

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI-
ENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y ÇINQVENTA Y VNO.

En la uilla de priego en ueinte y quatro dias
del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y un
años se juntaron a cauildo junta la justiçia y Rexi
miento desta dha uilla conuiene a sauer
su md el Sr Don Juan Caro osorio alcalde mor
bartolome de aguilera castella alferez mar Rexi
Don diego lopez hidalgo fiel executor
alonso muñoz cordero rexidor
martin muñoz carasquilla rexidor
Juan Ximenez de mena Jurado
Santiago [illegible] ante mi el ssno

En este cauildo se uio una declaraçion fha por el dr
francisco lopez berti medico andres de vega barbero me
agustin perez de leon Juan anaias y Jeronimo sorian
de herrera cirujanos aprouados por la qual dizen
que con asistençia de su mrd el dho alcalde mor y los
diputados esta mañana todos juntos an uisitado
toda esta villa yendo casa por casa de todas las calles
con toda atençion y cuydado y no an hallado que
no aya enfermo ninguno de mal de contaxio
y solo an hallado siete enfermos de terçianas
y quartanas sin que tengan dho con
taxio de tanquiera de peligro de muerte por
que se a reconoçido conueniençia que su salud de
esta uilla por la diuina misericordia de
dios nuestro señor esta de presente sana de la dha en
fermedad de contaxio y que con toda seguridad y
libremente se puede publicar su salud

Para que venga a noticia de todos y se puede co
merciar y comunicar con todas las ciudades villas
y lugares destos reynos y señorios de su magestad
y que se puede cerrar los pisal como consta de
la dicha declaracion y por este cauildo oyda y en
tendida de unanimes y conformes acuerdan
que en conformidad de la dha declaracion
asento la que por la misericordia de dios nuestro
esta dha uilla y sus vecinos estan sanos de la dha
enfermedad de contagio porque no ay enfermos
ningunos esta tarde se publique en las plazas y
calles publicas desta dha uilla por voz de pregonero
con chirimias su salud con asistencia de los dipu
tados y el presente escriuano para que llegue a noticia
de todos y se abra el comercio desta uilla y se pueda
comunicar y comerciar con todas las demas ciuda
dillas y lugares destos reynos y se ponga testimonio de
la dha publicacion y se den de la dha salud todos
los que fueren necesarios y el presente escriuano
y dos del numero vayan a los pisal y pongan
testimonio de como en el no ay enfermos algunos
y lo cierren y de lo referido se den los traslados
que conuengan para que a su mag.d conste y a que es
el marq.s duque de feria mis.r

Y con esto se cerro este cauildo y lo firmaron

Don Joan de Varo — Hernando de Aguirre — Diego Hidalgo

Aguiz — Martin Nuñez Caracuel

Ximenez de Menez — Remigio Perez

Juan Galindo de la Fuente

Cno. del Cauildo

En la uilla de Priego en veinte

Y nueve dias del mes de agosto de mill y seis y un
quenta y un años se juntaron para acuerdo su md
la justicia y rregimiento desta dha ciud conviene a saber
Su md el dr don Juan Varo, Jorge alcalde mor
Bartolome de aguilera vela, alferez mor
Francisco Ximenez Camacho tenedor de a fs mor y rrecto
Don Diego Lopez hidalgo rrecto
Don Alonso de haro rrecto
Alonso Ruiz escrivano rrecto
Juan Ximenez Caraquel rrecto
Juan Ximenez de menaturado
Y asi juntos se acordo lo sig
Dixose que por quanto por aver se tocado esta villa de
mal de contagio que a padecido se escrivio carta de recaudo
a su exa el marques duque de feria mi para que su exa fuese
servido de enviar un cirujano de la ciudad de montilla
para que en dicha se acuerdo los enfermos a la enfermeria
atento a ser muchos enfermos y su exa fue servido de en
viar como ynvio al licenciado Juan Arias cirujano
el qual bino el dia diez y siete de junio pasado de
año consolario de cinquenta rreales cada dia y con el
entro luego a curar y a curado en el ospital los en
fermos que a avido y a asistido setenta dias en los
quales a tenido mucha ocupacion y trabajo y a te
nido subida a peligro de muerte por aver se tocado
del dho achaque y por no aver tan ningunos enfermos
esta despedido al dho licenciado Juan Arias y por quenta
de lo que a de aver de su salario en diez y seis reales
por Juan Ximenez de menaturado se le a candado se
de cientos y ochenta y un reales y por peticion
que presenta pide se le acave de librar su salario
del dicho tiempo a la dha razon de cinquenta reales cada dia
porque se quiere ir a la dha ciud de montilla y es
cavildo atendiendo a que el dho Juan Arias a trabajado
mucho en curar a los dhos enfermos en la dha enfer
meria los dhos setenta dias y que es justo se le pague
su salario se acuerda de librarle y se libran
al dho licenciado Juan Arias tres mill reales en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Y los dhos s.res mandaron [illegible] con puntualidad
[illegible] de Hernando Sanchez Dominguez depositario
de la dicha [illegible] de [illegible] los dhos alcances de ella
[illegible] de sus cobranzas y lo que tienen en el dho
depositario [illegible] executando [illegible]
para que de los dichos [illegible] el dho [illegible]
Magestad en conformidad de la dha [illegible]
de que en poder de el dho depositario no paran de [illegible]
ningunos maravedis

= Esta ciudad libra a Juan Ximenez enfermero mayor
quatrocientos dos reales = y a don alonso hurtado
quinientos reales = y a domingo ximenez y andres
de carmona ciudadanos cinquenta reales
de las quales cantidades se les [illegible] a esta
razon de aver asistido en la enfermeria curando
a los enfermos y regalandolos y otras cosas necesarias
[illegible] se les despachen libranzas para que Juan
[illegible] de los maravedis que paran
en su poder de los gastos de la enfermeria [illegible]
las dichas cantidades [illegible]
[illegible] mandaron [illegible]
y conerto [illegible] y lo firmaron =
[illegible] = [illegible]

Alvaro — Hernando de Aguilera — Joseph [illegible] — Don Felipe [illegible]
[illegible] Carmona — [illegible] — martin nuñez caraciollo
Hortiz
[illegible] Ximenez — [illegible] Almena — Domingo [illegible] — Juan [illegible] de Castro [illegible]

5

En la villa de Yunquera en nueve dias de el
mes de setiembre de mill setecientos y
cinquenta años la justicia y
regimiento de esta dicha villa se juntaron a ca-
bildo como lo an de costumbre y estando presentes el
señor señor don Juan de Haro, [illegible] alcalde ordinario
Salvador Sanchez Sarra alguacil mayor
Bartolome de Aguilar [illegible] alferez mayor
Don Silvestre Enrriquez de Herrera regidor
Don Diego Lopez Hidalgo regidor
Don Alonso de Haro regidor
Don Juan Ximenez Camacho regidor
Juan Ximenez de Mena Jurado
Y ansi juntos acordaron lo siguiente

Acordose que por quanto Dios nuestro Señor a sido
servido de librar a esta villa y sus vecinos
de la [illegible] que [illegible] que aya de [illegible]
[illegible] unos enfermos, se acuerda se tomen
quentas a Juan Ximenez de Mena Jurado
de los gastos que como diputado a hecho para
los gastos de la [illegible] de los
enfermos de mal [illegible] y de el dinero
que para ellos se le a [illegible] para que se [illegible]
[illegible] de la dicha [illegible] y a [illegible]
de hacienda para que [illegible]
de [illegible] que se a [illegible] de [illegible]
[illegible] y para que se tomen las dichas
quentas se nombran por diputados a don Sil-
vestre Enrriquez de Herrera, Martin [illegible] Carras-
co, Alonso [illegible] regidores y los dichos
[illegible] que [illegible]
lo acetaron porque [illegible]
[illegible]

Ytta botose que porquanto se estan deviendo a los pro[illegible]
[illegible] de esta villa de tiempo atrassado muchas
cantidades de trigo y dinero y conviene mucho se haga su co
brança para que no se atrasse se acuerda se notifique al s.r
de quiroga su mayordomo luego de rrelacion jurada de los deudores
con apercibimiento que de no hacerlo a dar los daños e yntereses
que se causaren sera a su costa y riesgo

Ytta botose que porquanto francisco rodriguez de carvajal
administrador de las rentas de la real alcavala y arbitrios
de esta villa de este año tiene arrendadas dichas rentas y
estan alcançadas por su quenta [illegible] y conviene
mucho se cobre de ellas lo que se deviere de sus deudas y
para se escusa de hacerlo por decir se le a acavado su comi
sion de recaudarlo cumpliendo con su obligacion mirando
por la autoridad de la dicha alcavala y arbitrios
y que no se pierdan sus rentas se acuerda luego [illegible]
[illegible] administracion
[illegible] siendo de las dichas rentas
sobre [illegible] haga todas las diligencias nece
sarias con apercibimiento que no lo haciendo [illegible]
de se causaren y que [illegible] a su costa los
todos los daños e yntereses y menoscabos que
en razon dello se recrecieren sera a su costa y
riesgo lo qual se le notifique [illegible]
[illegible] en la dicha administracion [illegible]
[illegible] las [illegible] arbitrios a su tiempo en el ynterin
que otra cosa por su magestad y señores de su real consejo
~~otra cosa~~ se mande [illegible] y siendo
necesario a los [illegible] criados y [illegible]
[illegible] todo rigor de derecho de se cautela [illegible] todo ello

Yt que porquanto [illegible] mucho sirviendo por
administrador de la [illegible] de esta villa [illegible]
de la [illegible] que de cor[illegible] que a [illegible] sido
[illegible] se acuerda se [illegible] luego [illegible]
[illegible] su magestad y señores [illegible] de la
real chancilleria de granada [illegible]
de ella [illegible] traslados de los autos que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

38

[margin:] En ... de ... y ocho de ... Esteuan ... y le ... el nombramiento ... Esteuan Brazero ... ... auto ... ... suficiente ... ... de esta ciud. ... ... de marzo ... firmo de su ... Esteban brazero ... Juan Valverde ... [illegible]

El auto que se le a notificado por su md. Antº de
arcuua tesorero administrador de los reales ser-
vicios de millones de esta ciud. nombran para la
cobranza el dinero de la parte que vecinos de esta ciud.
estan deviendo a su mag. de los años pasados de mill
seiscientos quarenta y cinco y seiscientos y
nueve a Francisco Vertelles y a estevan brazero
vecinos de esta ciud. a los quales mandaron se le noti-
fique lo acepten y juren y en luego las copias para que por
el ... ... hagan la dicha cobranza, y a ellos
se les apremie por todo rrigor de derecho
Ytten el cavildo nombra por depositarios de las sisas
de millones de esta ciud. para este presente año
y el ... venidero de ... cinquenta y dos a Francisco
...... vecino de esta dicha ciudad a los quales se le notifique
acepte el nombramiento y reciva las arcas
... ... de su magestad todos los maravedis
que en el dicho tiempo procediere de las dichas sisas
que a de tener en deposito como tal deposita-
rio y ... a su mag. y siendo necesario
a ello se le apremie con prision y todo rrigor de
derecho por ... conveniente a la real
hacienda
Ytten acordo que por quanto esta ciud. el año pasado de mil
y cinquenta y ... de seiscientos cinquenta
y uno ... ... el contagio ... muerto
mucho numero de sus vecinos y por esta causa no se halla
en el ... personas apropositas que nombrar para las
cobranças de los ... pasados que se estan de-
viendo de las sisas de millones a su mag. aunque
con todo cuidado este cavildo a recorrido y mira-
do ... de sus vecinos y para que en todo tiempo
conste que la ... ... y cumple con su
obligacion en lo que le toca a ... se le notifique a su
merced don Pedro de Carvajal administrador de millo-
nes de esta ciud. ... ... presente ... veces
... ... tiene conocimiento de esta vecindad
para que ... ... necesaria ...
alguna persona aproposito que poder nombrar para
las cobranzas que ... ... esta

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

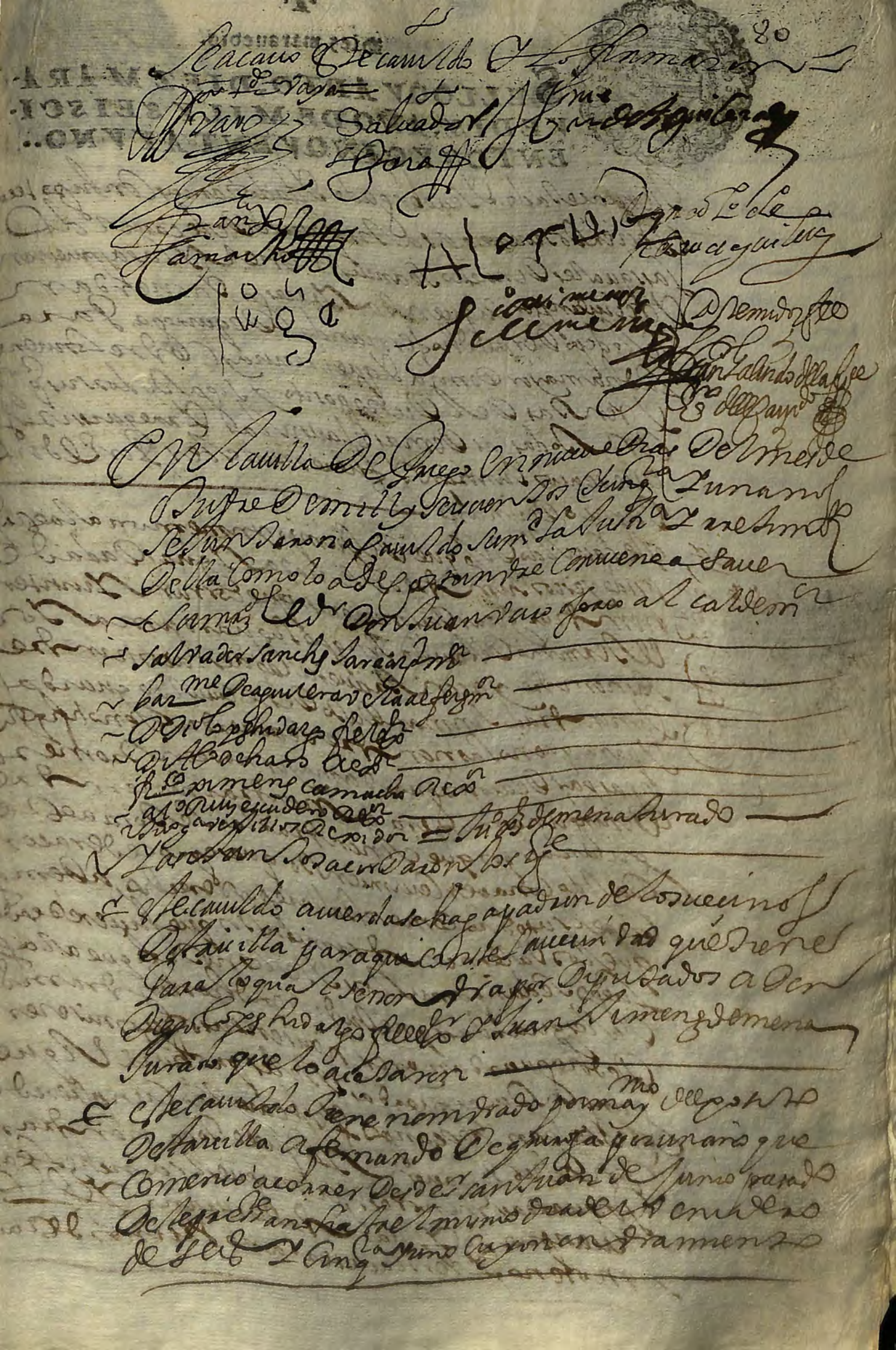

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Y no aceptado de ser obligado de dar fianças con tiempo sea
de cientos ... de este cavildo de
las quales de nuevo se anulo en el y la se apremiar
... por su querer de ... de acuerdo
el ... Hernando de Quiroga para
la dicha mayor ... Pedro Bueno
y ... del dicho ... y siendo los suyos
con todas las demas clausulas que se requieren
que se encontraren y fuere menester por el dicho
tiempo de un año

... de este cavildo dixo que de tiempo inmemorial a esta parte
ha sido y es costumbre observada y guardada de
nombrar guardas menores que corran y anden
los caminos de esta villa y que la guarda mayor
los nombre y ...
... mandado de este cavildo guardas
y para que no ... se acuerda ...
... guarda mayor no se entremeta
de ninguna manera a nombrar ninguna de las
guardas porque el nombrarlas toca a este
cavildo con apercibimiento que se procedera a ...
... como se hallare por derecho, y ademas
que los ... juramentos que hicieren de
luego se ... y que a los
... guardas que ... juramento
de dicha guarda mayor no ...
... guardas ... y que
... de este cavildo cumpliendo
... que le toca nombrar
por guardas menores a Miguel Sanchez ...
Juan ... y Juan ... Valenzuela
Moreno ... vecinos de la villa

En 10 de ... de este año
yo el dicho escrivano notifique
... a la guarda
mayor ...
de que doy fee.
... Galindo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Con dos las dhas alcavalas de los rre
dijos de sus censos que se les esta deviendo
y se le notifique luego lo aceje y recivan los
dhos maravedis en el dho deposito de dentro
a ello se le apremie con prision y todo rrigor
de derecho

que a tenjo estan onrrado francisco verjillos para
la cobranza del derecho de los conciertos de
aceyte de los años de seiscientos y quarenta
y ocho y quarenta y nueve en compañia de este
ban vraceros que lo tiene acejado y dho francisco ver
jillos esta preso en la cavel publica y se deja estar
en la prision y no quiere acejar con que se dilaza
la dha cobranza y no se hace el servicio de su mag
tad y para que se le ponga cobro a la dha cobranza
de aora a costa del dicho francisco verjillos tenen
vra a francisco de los rreyes con salario de dos
reales cada dia de los que se ocupare para que
en su lugar asista con el dho estevan vraceros
y ambos recivan la copia de los dhos conciertos
de la ceyte y con ella bayan cobrando y cobren
sus derechos y a dho francisco de los rreyes luego lo acep
con el dho salario el qual se vaya sacando y saque
de los vienes y hacienda del dho fran.co verjillos
a q.n lo susodho se haga notorio para que le pare
entero perjuicio

este cavildo acuerda se notifique a don silvestre
enriquez de Hera y alonso ruiz escudero
y martin nuñez caraquel rexidores diputados
dentro de segundo dia acaven de ver las q.tas
que se an tomado a juan jimenez de mena
diputado de los gastos de la curacion y sus
tento de los enfermos de mal de con
tajio que se an curado en la enfermeria

En diez de ju.o
de este año y el dho
no se le en este capitulo
con tenido a fr.co
verjillos en su pers.a
de fee
Galindo

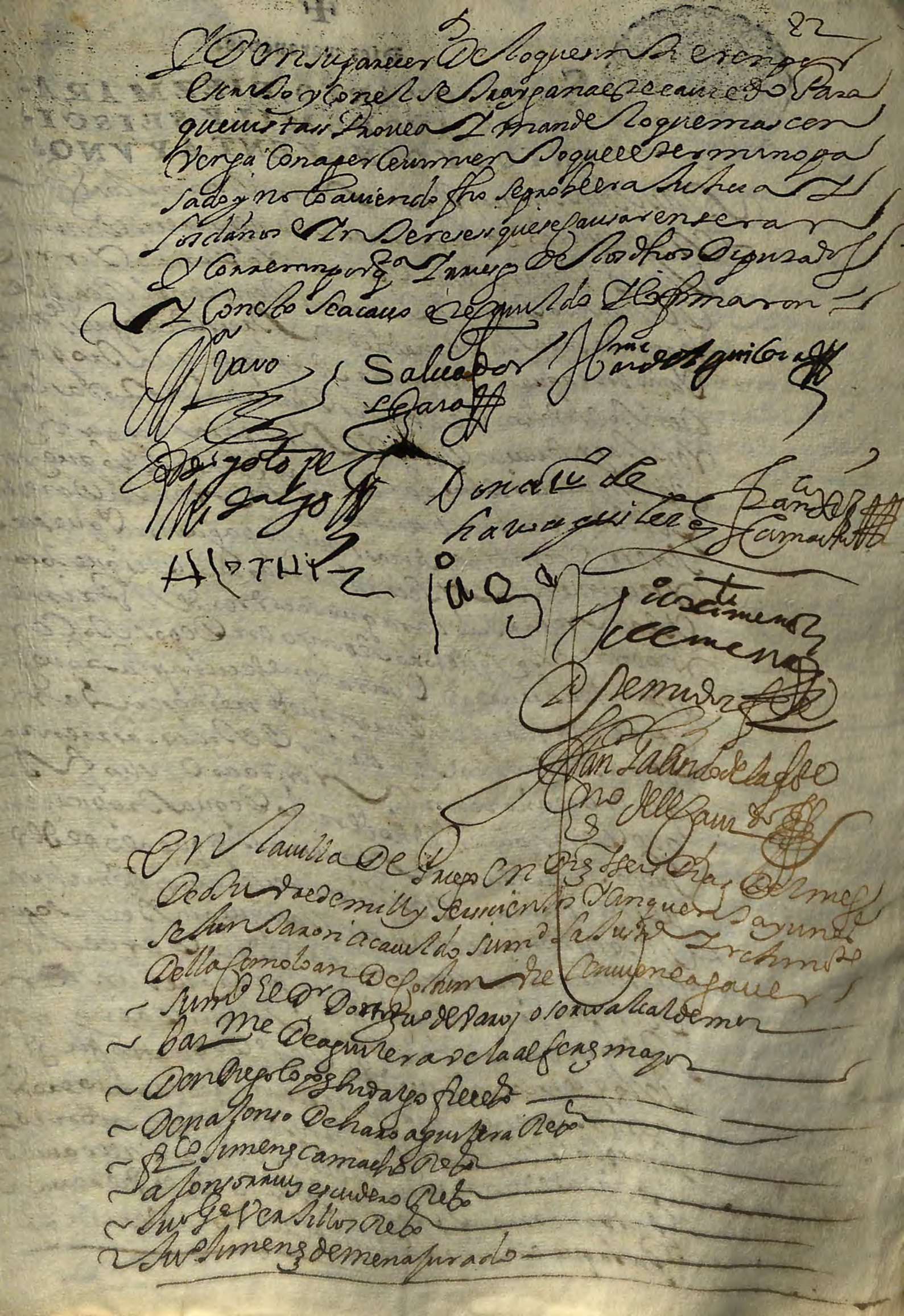

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Y assi juntos acordaron y mandaron lo sig.te
en este cauildo se le yo una carta al parecer de su m.d
el ss.r lic.do Don Antonio de Campo Redondo Yrrio
del consejo de su mag.d y su presidente en el Real de
hacienda su data en Madrid a tres de este presente mes
y año por la qual se manda se aplique quatro por
ciento en vellon del balor de un año de todas las
rentas y seruicios de los reynos para los gastos
de las guerras sobre barcelona y flandes y lo que yn
pertare se le haga bueno a los arrendadores este
sereros y demas personas que lo pagassen y que se co
vre cinquenta y seis millones de marauedis que tocan
y sean repartido para que se cobren del primero
vno por ciento y que todo se ponga en deposito con
mucha breuedad y para que se cumpla lo que su
mag.d manda, acordaron que el presente escriuano
ponga testimonio del balor de todas las rentas
que en este año sean arrendado en su oficio
que deuan pagar el dho derecho de quatro por ciento
luego y sin dilacion y que se notifique a lo pe de villa
gomez escriuano de los reales seruicios de millones
de testimonio de las rentas que ante el sean
arrendado que deuan pagar el dho derecho
y se nombra por diputados para que junten
los dhos testimonios y hagan liquidacion
de lo que montare el dho derecho de quatro por ciento
a fran.co Jimenez Camacho rehidor que estando presente
lo acepto y se le encarga junte dhos testimonios
y se haga el dho ajuste y hecho se traiga al cauildo
para que mande pague el dezimo que no deuiere pagar
para que en todo se cumpla el seruicio de su mag.d

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En el acuerdo que este cauildo celebro ante el presente escriuano
a treinta y uno de março passado deste presente año se dixo
que en virtud de horden de Su Magestad y del Sr. Presidente
de Castilla el concejo justicia y regimiento de la villa de
Castro el año pasado para su real servicio de mil y quatro
cientos y diez y ocho reales de plata doble que le tocaron
de repartimiento que para el dicho efecto se le sacaron en poder
del licenciado don Juan Manuel de [illegible] a la [illegible] por
que fue de Castilla con comission del dicho Sr. Presidente
el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y nueve
[illegible] en deposito en esta villa en poder de Fernando de Guz
[illegible] della que [illegible] informado la dicha cantidad
de deposito no aian venido por ella por parte de Su Magestad
y para [illegible] dicho deposito y porque la dicha [illegible]
[illegible] por la dicha villa de Castro el dicho cauildo acordo que
[illegible] que Su Magestad mandaua [illegible] la
dicha cantidad se diese y entregase [illegible] concejo de la dicha
villa de Castro [illegible] a la persona [illegible] que en su nombre
la hubiese de auer [illegible] de [illegible]
que [illegible] que [illegible] para que en forma de
[illegible] para que en esta villa se entregase
cada que por Su Magestad se pidiese y mandase por su real
orden [illegible] libranza de la dicha cantidad
[illegible] Don Alonso de Aguilar [illegible] para que los
pagase de [illegible] que para [illegible]
de [illegible] que hicieron [illegible] de [illegible]
de [illegible] poder del dicho Fernando de [illegible]
[illegible] la dicha paga [illegible]
[illegible] de la dicha villa de Castro [illegible] de plata [illegible]
del concejo della de la dicha cantidad de [illegible] Don Alonso [illegible]
en [illegible] Su Magestad [illegible]
de Castilla corregidor de [illegible] para [illegible]
[illegible] de [illegible] de la dicha villa de Castro de [illegible]
de [illegible] a Su Magestad la dicha villa de Castro [illegible] de la dicha [illegible]
[illegible] que [illegible]

En la ciudad de [illegible] en veynte y tres dias del mes de otubre de mill y seisçientos y çinquenta y un años la justi-
cia y regimiento della se junto a cavildo como lo a de
costunbre conviene a saber

el [illegible] Don [illegible] alcalde mayor —

Bartolome de Aguilera Velasco regidor

Don Diego [illegible] Hidalgo regidor

Don Alonso de Haro Aguilera regidor

Don Francisco Ximenez Camacho regidor

Alonso Ruiz escrivano
de [illegible]

Y asi juntos acordaron lo siguiente

En este cauildo se leyo y bio una comision despachada por el señor Don
Pedro Fernandez de Contreras cauallero de la orden de Santiago
administrador y superintendente general de las haziendas
reales encargadas en su reynado su fecha en Cuenca a ca-
torze del corriente por la qual se haçe saber a este cauildo en
[illegible] persona con su poder a el ajustamiento de los debitos re-
ales que deve a Su Mag.d de su acopiamiento para que se de
forma a la satisfacion de lo que se resta deviendo de todos
los efetos del año de seisçientos y quarenta en adelante
Y por este cauildo visto y atentendido acordaron que
[illegible] de Aguilera alferez mayor baya por esta
ciudad a la villa de Cabra donde esta el dicho señor adminis-
trador [illegible] se hagan las diligencias a que se hace
presente para lo qual lleve los papeles nezesarios y he-
cho este ajuste ansimismo pide se le haga baja [illegible]
[illegible] la que pudiere ser de lo que se resta de los dichos
alcanzes y que por la cantidad que quedare deviendo se le
haga una espera y aguardar por el mas tiempo que pudiere
ser atento a que esta ciudad a padecido mal de contagio

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Dos años el pasado de cinq.ta y este pres.te y a ber muerto
muchos vecinos en que a gastado muchas cantidades
por cuia causa esta villa se halla y esta mui pobre cuias
nezesidades represente al dho s.r administrador ge
neral para que se consiga lo referido p.a todo lo qual
y lo a ello anexo se de poder bastante al dho s.r me aguilera
a q.n se le notifique lo acete y estando pres.te lo acete
que atento se an caido dos alamos de la fuente el rrey se auia
da se bendan en el m.or ponedor q.e se hallare y se nonbra
por diputado a alonso ruiz escudero rrec.or que lo acete y
q.e lo q.e procediere dellos lo gaste con cuenta y rraçon en
en tal begar el ospital de la caridad donde se tubo la
conbalencia de los enfermos del contagio p.a que los pobres
mendigantes se rrecojan en el
que por cuanto Joan de velasco esta en esta villa con comission de
Don alonso rrodrigo de castilla correc.or y Justiçia mayor de la
ciudad de antequera Juez superintendente de las milicias
de cordoba y su rreynado entendiendo en la cobrança de la
plata y vellon de la campaña deste año que toco a esta ciud.d
esta debiendo en cuia cobranza estado tiempo de siete meses
y sea ajustado con el que pagandose el ochoçientos rreales
de su salario de todo este tiempo quiere alçar la mano de la
dha su comission y se ya si acuerda este cau.do se despache y se le
libran los dhos ochoçientos rreales en Joan Jimenez de mena
depositario para que de la plata y vellon de su deposito
procedido de la dha campaña los pague al dho Joan velasco
para cuya paga se le despache libranza que con ella y
su rrecivo se da por bien hecha y mandan se les rreciban
en su cuenta sin otro rrecaudo
Ay Prorno abero tracosa que acordarse a cabo este

Diez maraucdis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y KNO.

Diez maraueds.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

88

mediante no hacer la defensa y demas de la sentencia que se requiere y la mayor parte de los vezinos desta ciudad y otras personas de ...

... que ... los autos ... lo mande ...

... Salvador ...

... Alonso ... de Herrera ...

Alonso Ruiz ... Martin ... Caracuel ...

... Castilla de ... catorze dias de mayo de mil y seis...

... viente de mil y ...

Diez maravedis.

SELLO QVVRTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Justicia y Regimiento de esta dha villa se junto a cavildo como lo an de costumbre conviene a saver

Sum.do Ill.do D. Bern.mo de soto corregidor de la ciudad de montilla estado de priego y casa de aguilar

D. Fran.co ximenez camacho Jen.o de alg.l m.or

Bar.me de aguilera vela alferez m.or

Don diego lopez hidalgo fiel ex.to

Mon.o ruiz caraquel Rex.to

Juan garcia vertillos Rex.to

Las juntos acordaron y mandaron lo sig.te

En este cavildo se trato que por quanto el D.r Francisco lopez hor.z medico de esta villa se va della a vivir a la ciudad de cordova se escrivio carta por la villa a Don Antonio del dia medico de la ciudad de lucena para que viniese a esta dha villa para que viniese en ella y curasse a sus vecinos por la grande utilidad y beneficio que se les sigue y respecto de que asi lo es costumbre darle salario suficiente para que pueda passar este cavildo atendiendo a que es justo se le de y que importa mucho a ya medico en esta villa para la cura y sanidad de sus vecinos para su conservacion se acuerda de recivir como recivien por tal medico al dho Don Antonio del dia y para su alivio y passar en satisfacion y paga de su salario se le da si y señala sessenta fanegas de tierra la vrantia que el concejo de esta dha villa tiene y posehe en el sitio del solvito termino della en que se comprehenden las tierras que tiene arrendadas Juan gutierrez de messa labrador que en hor de nestra judicial de este cavildo le arrendo el dho D.r Francisco lopez ortiz a q.n se a mandado para su salario por escritura ante Francisco Suarez escrivano publico y se le da facultad cumplida qual de dho se requiere al dho Don Antonio del dia para que durante el tiempo que asistiere y huviere en esta villa goce tan solamente de sus arrendamientos de dhas sesenta fanegas de tierra rompiendo para su cumplimiento las que fueren necesarias por su q.ta y este y pase por arrendamiento de parte de ellas hecho al dho

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Juan gutierrez de Ameisa, de que se le haga gracia del salario para su meller porcion, arrendando las dichas rentas a las personas que le[s] pareciere en la forma que conuenga, se le [illegible] para su mayor aliuio

En este capitulo se [illegible] que por quanto muchos de los vezinos de Castilla que se hallan libres para poder tomar estado que estan obligados a la paga de los censos que Castilla, como para la composicion de [illegible] deuen muchos de ellos [illegible] soldados y otros efectos y demas [illegible] de [illegible] los derechos [illegible] pagan los que [illegible] en perjuicio de [illegible] real y de la republica se pretenden hacer [illegible] por de [illegible] y conuiene mucho se les [illegible] por que [illegible] a [illegible] referendo y para que en [illegible] forma se haga [illegible] poder a Juan de [illegible] de la [illegible] de [illegible] para que [illegible] de [illegible] para [illegible] [illegible] de [illegible] a [illegible] de [illegible] quales [illegible] [illegible] de [illegible] las causas porque los dichos [illegible] se representen [illegible] ordenar que [illegible] a fin de no pagar los dichos [illegible] obligados de [illegible] y demas [illegible] a que estan obligados [illegible] poder como [illegible] [illegible] de [illegible] se [illegible] [illegible] y perjuicio de la [illegible] real [illegible] de [illegible] las dichas [illegible] como referendo [illegible] [illegible] [illegible] hasta que [illegible] efecto la dicha [illegible] [illegible] [illegible] a los que conuengan de los dichos [illegible] de [illegible] [illegible] de la [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] y para la [illegible] que [illegible] Castilla [illegible] de esta representacion [illegible] [illegible] por comisarios que [illegible]

de nobiembre de mill y seiscientos [illegible] y una
se juntaron a cauildo sum.o la [illegible] de
esta ciud. como lo an de costumbre, son bien a saber
sum.o el l.do don baltasar de soto m.or teniente de alcalde m.or
de esta ciud. por nombramiento que en el hizo el l.do don [illegible]
de soto corre.or de los estos estados
D. fran.co de camargo teniente de alguacil m.or
don Ju.o de alba moreno de [illegible] corre.or
don diego lopez [illegible] fiel [illegible]
don alonso de [illegible]
don m.n nuñez [illegible] = y asi juntos
acordaron lo siguiente
En este cauildo sum.o el d.ho lic.do don baltasar de soto m.or
se presento con una probis.n de su ex.a el marq.s duque de feria
mi señor en que parecia su ex.a le nombra por alcalde m.or
de esta ciud. en el ynterin que biene de madrid sum.o el d.or
don Ju.o de [illegible], ossorio alcalde m.or de ella, y asimismo
don fran.co de camargo se presento con otra provis.n de
su ex.a en que parecia le nombra por teniente de
alguacil mayor de esta ciud. su ter.mo y jurisdicion como
consta de dhas dos probissiones que me exhivieron
que su tenor de ellas es como se sigue

Provis.n de alcalde m.or de don baltasar de soto mayor

Don luis fernandez de cordoba y figueroa marques
de priego duque de feria, marques de montalban
de billa alba y celada s.r de las casas de aguilar y sacla
tierra villas de castro el rrio y billa franca [illegible]
confiado de bos el l.do don baltasar de soto ma
yor que bien y fielmente haréis lo que por mi
os fuere encomendado y por la satisfacion que
tengo de buestra persona conciencia y suficien
cia, por la presente os nombro y probeo por
alcalde mayor de mi billa de priego y os doy el
poder que se requiere para que en el ynterin

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

a diez y seis de nobiembre de mill y seiscientos y
cinquenta y un años = Marques duque = Por
mandado de su exª Jeronimo de alcaçar y cesco

Prouis de teni de algl mor de don Franco de Camacho

Nombro por teniente de alguaçil
mayor de mi billa de Orijos a Francisco
Ximenez Camacho, para que por tal le bea
sirba y exerça el dicho oficio en ella y en
su termino y jurisdicion de la misma for
ma y manera que le an usado buestros ante
cesores todos por el poder y facultad que de mi
se requiere para usar y exercer dado en
mi billa a diez y nuebe de nobiembre
de mill y seiscientos y cinquenta y un
años = Marques duque = Por mdo de su
Exª Jeronimo de Alcaçar y cesco

Y el presente cauildo bistas y parezer entendidas las
dichas dos prouissiones de su excª el marques duque
mi señor de suso ynsertas se obedecieron y mandaron
se guarden y cumplan y en su cumplimiento rrecibieron
a [illegible] de ellos [illegible] por tal [illegible] tomar
y a teniente de alcalde mayor de esta villa en su
termino que biene de madrid numero el de los dos
el [illegible] possesorio de la dicha [illegible] = y asi mismo
rrecibieron a el dicho don Franco de Camacho por teniente
de alguacil mayor de esta dicha villa su termino
y jurisdicion segun y en la forma que en ellas se
contiene y lo mandan y en señal de possesion se les entrego
las baras de justicia por el ocupo y [illegible] dichos

oficios y los recibieron y juraron a dios y a una cruz
que hicieron en forma de derecho de usar los dichos
oficios bien y fielmente mirando por
los pobres y lo pidieron por testimonio y se les
mando dar

Este cauiedo a uerdas se echen a pregon y a moneda
por el termino de dos quarenta fanegas de tierra
mas o menos lo que constare por medida que el consejo
de esta ciudad tiene en el sitio de la solana de cara de
la cuesta de la zeite termino de la linde con tierras
de doña catalina carrillo y con el camino de granada
por la parte baxa por tiempo de seis años y
en ellos quatro cosechas y este presente se a de entrar
barbechando para hazer la primera paga el dia de
nuestra señora de agosto del año benidero de mill y seis
y cinquenta y dos y las demas pagas a de cantidad
ces y bescomo se acostumbra con calidad que si el tal
arrendador sembrare las dichas tierras continua
mente los dichos seis años constando aberlas sembra
do a de pagar su renta y en esta conformidad se a
mitan y reciban las posturas y pujas que se
hicieren y se rrematen en el mayor poniendo
que se hallare a uios rrematen asistan los diputa
dos de tierras nombrados por este cauiedo para que
con su ynterbencion se hagan

En este cauiedo se trato que por cuanto muchos de
los mayordomos que an sido del posito del pan de esta
uilla, antezesores de fernando de quiroga que de presente
lo es estan debiendo muchas sumas de marauedis
de sus alcanzes y entre ellos que deben son pedro de ojeda
molina y juan gomez de mena y asimismo estan debiendo
demas de los dichos marauedis ciertas partidas de
trigo y otros particulares deudores al dicho posito de
trigo y marauedis y a la utilidad del dicho posito conbien
muchos se le cobren los dichos alcanzes y deudas que
deben que consta de cuentas y obligaciones

Ley
en V. Inueve de
noviembre de este año
y el dicho ss.no notifique
todo lo en este capitulo
lo q. a fernando de quiroga
mayordomo del posito
en su persona doy fee
Juan Galindo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

mayor al cadema yor

Don Francisco Jimenez Camacho tenente de alg.ª m.ª

Don Diego Lopez hidalgo fiel ex.º

Don Alonso de Haro aguilera rex.º

Juan Garcia Vellos rexidor

Y asi juntos acordaron los siguientes

En este cauildo Don Joseph de Aguilera villa esta vecino desta villa se presento con una prouision de su ex.ª el marques de Priego duque de Feria mios por la qual le hazen m.ª de lo ofizio de alferez mayor desta villa con voz y voto en cauildo como en ella se refiere que su señor es el ex.º

Prouiss de su ex.ª en que nombra por alferez mayor a don Joseph de aguilera

Don Luis Fernandez de Cordoua y Figueroa marques de Priego duque de Feria marques de Montalvan de Villalua y Celada señor de las casas de aguilar y de las de Sal la tierra y villas de Castro Rio y Villafranca etc.ª confiando de vos Don Joseph de aguilera villa esta vecino de mi villa de Priego que vien y fielmente hareis lo que por mios fuere encomendado y por haceros bien y m.ª por la presente os nombro y proueo en el ofizio de alferez mayor de la dha mi villa que hasta aora a seruido bartolome de aguilera para que de aqui adelante por el tiempo que fuere mi voluntad y no mas vseis el dho ofizio y mando a mi alcalde mayor y justicia y regimiento de la dha villa que juntos en su cauildo como lo an de uso y costumbre reciuan de vos el juramento que de derecho

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Señor quiere de que aver sido el almen de nuestro el
dho oficio de alcalde y tengan por tal al dho Gero-
nimo de Alcazar y todos en el cavildo de
la dha villa y le acudan con todos los
gajes acudan y hagan acudir
con los derechos y salarios al dho
oficio devidos y pertenecientes y
que hagan y hagan guardar las hon-
ras preeminencias exenciones y libertades
segun y como se ha hecho con nuestros antecesores
y por razon del dicho oficio se deven
ser guardadas que yo por la presente
le he por recivido al dicho oficio
del dicho poder y facultad
para lo usar y exercer
de que os mande dar la presente
firmada de mi mano
sellada con el sello de mis armas
y refrendada de Geronimo de Alcazar
mi secretario que hago fe el secretario
dada en [illegible] a [illegible] de [illegible]
bien [illegible]
Marques duque, por mandado de Su Ex.a Geronimo de Alcazar
[illegible]

Don Juan Ximenez Carauallo Sidr
Sanchez Dos a Cordaua Vezte
Este Cauldo se Diado que porquan Do llegon
Dejan de tarilla Sebastian Diez alguas porque llegue
Dchria Dixeganso Dos a lafiadores p aquellen traer
Dergan amarado Dlacorrechaqada, ardo mytenna
Y Bnuienemuchs secompe Diez paralldhs Dos
Jaraqueonel Sero comar Yfar orzcan a Dosuegnos
Dtaullo Dno fe falle su Ser Do Jaraquerepaga aquer
Dar quelon Franco Jorme Gamacho Dapridado para
Conpras Diez paralldho por Sb secompe Conedrien
D Dmanchtuo Dodlle Diez que Jenedre tarilla Dl Mo Jenor
marques Depuega Duque Deferiangil quecon ruconner
Se Dtaullenchendo, apueos Cadauna fanega De Cinquentaneuel
queel Comun Dalorgue Depenor Dpene, auyopueos
Depague, Jarmuno Cinpne Dliez que Dtalleaxe Judren
Dfelo Jenua Dtarilla, Depueos acomulo pudren cayer
Dar y Bdarlas Dcmupan Dridas Dliez que pudren hallar
Dnolla, procurando Cyu Cinpne da Dtho Jordenen
que Dequeda, a faur Dladho pos Do Jdedelue Dsacar
Jredas Dliez Jaranprimerheebar Jpara Dagaja Dtal
faun Dlacar Dtodes que Dyo Dsacon Jacompedar
Dfelo Diez Dtando a Dutridas Dsaguen Dlanchuo dedho
por Sb Cne Dtanias Dcte Cauldo, Dse Deerenga aledho Dyo
Dado, y delue Dtomuna Dlanon Cinpne Dodas Dapart
Dado Diez que pudren Dallar Dlabiga en Dtar or Dag
Parenar Dlodepofito Dmajer Dcumplen Do que Dcumun
Dlen Dodos Dodanos Dlo Dereres que Dfer quener
Jrecuercen aledho por Do Dla Dbuenno Dd Drecafe
Dan Dcorreran por Dquen Dla Dmer Dsent aque
aledho por Do Dfenque Dlodad Dreneftes Dnquefecen
Dne Diez Dcte Dtarilla Jores cusarse Dcomo Dfe cenia Depaga
Dlor Dparticndo Do Dnaer Dcfuerzas De
Dte Cauldo Cumpliendo Cinpne Dlegaron Dlas Dordenes
Dcumpaestar Dzon Dragon Dpor Dlanio Dmuchs
Dtado Dde Dtarilla Dde Dtabaheer Dlemuno Dlmuchs
quefeor Dtender Dno Dnagre Dcfde Dcauga Dcume
quefeamos Dtarilla Dlo Dlemuno Dtande Dtend

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la villa de Yepes en veinte y nueve dias del mes
de noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y un
años se juntaron a cabildo su md. la justicia y regimiento
desta villa como lo an de uso y costumbre conviene a saver
su md. el lic.do Don [illegible] Salazar de Sotomayor alcalde mayor
Don Joseph de aguilera villaesta, alferez mayor
Don Juan de alvaro moreno de Almoral regidor
Diego Lopez hidalgo procurador
Don alonso de haro aguilera regidor
Don Martin [illegible] regidor
Juan Garcia [illegible] regidor
Estando juntos [illegible]
En este cabildo se trato que por quanto Francisco Rodriguez
de avila Castillo vecino desta villa en virtud de comision
de su mag.d y señores presidente y oidores del consejo real
y contaduria mayor de hacienda a administrado
las rentas de las alcavalas y tercias della por tiempo
de dos años que justamente se an cumplido para de
satisfacer a los acrehedores censualistas con dichas
alcavalas de los reditos de sus censos que la villa tomo
para la paga de [illegible] ducados de plata
conque sirvio a su magestad por [illegible]
de dichas alcavalas y por no averse le prorrogado mas tiempo
al dicho Francisco Rodriguez de avila no puede proseguir en
su administracion [illegible]
[illegible] mas para se arrendar
[illegible] que [illegible] de primero de
henero del venidero de mil y seiscientos y cinquenta y
dos hasta [illegible] deste cabildo cumpliendo con
su obligacion mirando por el [illegible] aumento de [illegible]

o la [illegible] que [illegible] no se quede
por arrendar, acuerda se arrienden y para ello se
saquen al pregon y almoneda por el termino del derecho
y se reciban las posturas y pujas que se hizieren
y se rematen y arrienden en el mayor ponedor que se hallare
segun y en la forma que se an arrendado estos años para el off
y con las calidades y condiciones que se acostumbran
y este arrendamiento se haga por el dho año y los tales arren
dadores an de pagar sus precios en que se les rematare
las dhas rrentas por los tercios del año de qua[tr]o en que a de
merecer en las arcas de tres llaves de la dha ciudad las
que estan en poder de pedro de gamez padilla para que se de
satisfacion a los dhos acrehedores censualistas de los
redditos de censos y para los remates de dhas rrentas
se nombran por diputados a don diego lopez de hila y al rexidor
don martin ximenez carabajal rexidor que lo aceptaron
a los quales se les requiere que las fianzas que an de dar
los arrendadores para la seguridad de las dhas rrentas
an de ser a su contento porque es a su riesgo de los susodhos
y de este acuerdo se ynvie un traslado autorizado como se a fecho
a su mag y sres señores del rreal consejo de hacienda
para que visto se aprueve y manden lo que fueren servidos
= este cavildo acuerda se saquen al pregon y almoneda
por tiempo de un año que a de començar a correr desde pri
mero de henero del venidero de mill y seis [illegible]
hasta fin de diziembre del las rrentas del nuevo
ympuesto en los ganados y un real en cada arroba
de lana, de dos años concedidos a esta villa en virtud
de facultad real de su mag despachada por mano de el
del sr don geronimo de [illegible] para que [illegible] para la satisfacion
al posito del pan de esta villa de ciertas partidas de trigo
que de su panera se sacó por via de emprestido para el socorro
de los vecinos de ella estos años pasados = ytem mas la
rrenta de quatro maravedis en cada libra de carne
fresca [illegible] para las torres de la [illegible]
jorda y estas tres rrentas arienden al pregon y almoneda

el termino del derecho y se reciuan las posturas
y pujas que se hicieren con calidad que an de pagar sus
arrendadores los precios en que se les remata de
por los tercios del dho año de quatro en quatro meses
y se les rremate en el mayor ponedor que se hallare
en la forma y con las calidades circunstancias y condicio
nes que se an arrendado y para los rremates de las
dhas tres rrentas se nombran por diputados a don
Diego Lopez hidalgo fiel exor y don Martin Nuñez Caraquel alcalde
a los quales se les rrequiere an de rreciuir las fianzas
que los tales arrendadores dieren para la seguridad
de las dhas rrentas por su quenta y riesgo y en esta conformidad
los dichos diputados lo aceptaron y prometieron de
hacer el de ver

En este cauildo se dixo que para la defensa del posito de esta
villa en el pleyto que sigue con Salvador Sanchez Lara
alguacil mayor por las razones en el contenidas estan
nombrados por diputados a Gabriel Rojano Martin
de la Rosa y Juan Garcia Vertillos rexidores y asento
a que el dho Gabriel Rojano esta ausente y no parece y conuiene
mucho se acuda a la defensa del dho pto en su lugar dexandole
en su buena opinion y fama se nombra por diputado
que acompañe al dho rexidor Juan Vertillos a don Josef
de Aguilera villa esta alferez mor que estando presente
lo aceptó

Este cauildo acuerda se saquen al pregon y almoneda las
rentas de quiebras de millones y dos por ciento
y se arrienden en la forma que se acostumbra
por tiempo de un año que a de comenzar a correr desde
primero de henero del venidero de mil y seis y
cinquenta y dos hasta fin de diciembre del
y en el termino del derecho se rreciuan las posturas
y pujas que se hicieren y se rrematen en el mayor
ponedor que se hallare pagando las cantidades en que
se les hiciere dho rrematis por los tercios del dho año

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

de quatro en quatro meses con las calidades y cir
cunstancias con que se an arrendado y para lo s dhos
demas se nombraron por diputados a don Juan de
alva moreno de Amora y a don alonso de charo regidores
a los quales se les requiere y haceran que las fianças que an
de dar para la seguridad de las rentas [illegible] arrendado sed
an de ser llanas porq[ue] la [illegible] de dichos diputados los quales
que presentes estavan lo aceptaron en la dha forma

En este cavildo don Juan de alva moreno de Amora regidor
presento peticion por la qual dice se le de lic.a para tomar
de la fuente del caño de los corrales [illegible] de su casa una paja
de agua para entrarla en las casas de su morada donde
a de hacer fuente para el servicio de su casa y que en parte
no se sigue perjuicio alguno a la dicha fuente ni a sus vecinos
porque el agua de su casa [illegible] de la abundancia de [illegible]
hace ninguna falta el quitarle la dha paja de agua y por este
cavildo bista y oyda y entendida la dha peticion lo que
por ella se pide acuerda de dar y da licencia y facultad cum
plida qual de der[ech]o se requiere al dho don Juan de alva
moreno para que a tiempo de [illegible] en pena de
pueda tomar y tome del remanente de la [illegible]
de la dicha fuente la dha paja de agua y traerla en su casa
para la fuente que pretende en ella hacer para el servicio de
su casa y de ella se aproveche para siempre jamas [illegible]
segun y en la forma y como [illegible] a los demas [illegible]
y con esto se acabo este cavildo [illegible]

Baltasar de Sotomayor — Joseph de [illegible] Villalta — [illegible] moreno

[illegible] de Soto — [illegible] — Martin Muñoz Caracuel

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y cinquenta y vno años ante los señores Alcaldes ordinarios de esta villa por su magestad que al presente residen en ella, y por ante mi escriuano del numero de ella parecio presente el señor don Iuan de Vrbina y Salazar, vezino de esta villa, y dixo que por quanto por parte de la villa de Madrid se pidio y requirio a su magestad (que Dios guarde) mandase que en la villa de Madrid y su corte y en todos los demas lugares de estos reynos donde corre moneda de vellon, no se pudiesse dar ni tomar ni pagar ni rescebir ninguna moneda de vellon de cobre, sino que todos los tratos, contratos, compras, ventas, pagas, cambios, rescates, mercaderias, y otras qualesquier cosas que se ofrecieren se hiziesen y concertasen en plata doble, o en oro, o en reales de plata antiguos, o en otra moneda de plata que corriere en estos reynos, segun y como se vsaua y platicaua antes que se hiziesse la dicha moneda de vellon, y que se guardasse la prematica y pragmatica sobre ello fecha, y que se executasse en las personas que la quebrantassen las penas en ella contenidas, y que para ello se diesse la comision necesaria, y su magestad por su real decreto de veinte y quatro de Setiembre deste año de mil y seiscientos y cinquenta y vno, fue seruido de mandar que se guarde y cumpla la prematica y pragmatica de veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, y que se executen las penas en ella contenidas en las personas que la quebrantaren, y para ello se diesse la comision necesaria, segun mas largamente se contiene en el dicho real decreto, que su tenor es el siguiente:

Don Iuan de Vrbina y Salazar, vezino de esta villa de Madrid, en virtud de la comision que tengo de su magestad (que Dios guarde) para que en esta villa y su corte y en todos los demas lugares destos reynos donde corre moneda de vellon, no se pueda dar ni tomar ni pagar ni rescebir ninguna moneda de vellon de cobre, sino que todos los tratos, contratos, compras, ventas, pagas, cambios, rescates, mercaderias, y otras qualesquier cosas que se ofrecieren se hagan y concierten en plata doble, o en oro, o en reales de plata antiguos, o en otra moneda de plata que corriere en estos reynos, segun y como se vsaua y platicaua antes que se hiziesse la dicha moneda de vellon, y que se guarde la prematica y pragmatica sobre ello fecha, y que se executen las penas en ella contenidas en las personas que la quebrantassen, y que para ello se diesse la comision necesaria, segun mas largamente se contiene en el dicho real decreto de su magestad, que su tenor es el siguiente:

Don Alonso de Cardenas Sotomayor

Y para que se le de el uso y cumplimiento
de la dicha comission se despacho de al provision de
su mag.d y señores presidente y oydores de su
real consejo y contaduria mayor de hacienda
con que se a requerido a su mag.d el dho alcalde mayor
y respecto de que esta dha villa y sus vecinos
por reales previlegios de su mag.d que tienen en su ar
chivo son libres de la paga del dicho derecho
pretende relevarse como se a relevado de ella
en tiempos passados y para que tenga efecto la dha
pretension por quantos medios son posibles
esta procurando y procura la villa defenderse de la
dha paga en virtud de dhos sus previlegios y para la
disposicion de su negociacion y despacho a escrito carta
a don alonso de sotomonte escrivano de su magestad
para que lo referido de a entender y represente
al dho administrador general para que en conside
racion de los dichos previlegios fuere lleve de la dha
pecho y en el entretanto que se ajusta y dispone
la materia, acuerdan se desspache el dho executor
y sin perjuicio del derecho de la villa sin que se a
visto prejudicarle en cossa alguna se le den du
cientos reales de vellon de sus salarios y costas
que a caussado en esta villa en el dho negocio
de diez dias que se a ocupado en ella y quatro de la
venida de cozuela y buelta a ella que son catorze
y derechos del escrivano de la comission, no embargante
que todo monta mas cantidad los quales dhos
ducientos reales se libran en juan ysquierdo
del moral vecino de esta villa, arrendador de q.ta
fanegas de tierra que tiene a su cargo del concejo

della en la solana de cara de la quesada de la que se
que se le rremato cada una fanega a diez reales
por tiempo de seis años y quatro cosechas que en
cada una dellas monta quatrocientos reales
para que el susodho los pague por quenta dellos de la
primera paga que cumplira el dia de nuestra sra de agosto
del año venidero de mill y seiscientos y cinquenta
y dos y por quanto los dichos ducientos reales
no se pueden cobrar de presente por no ser cumplida la paga
de las dhas tierras porque se despache luego al dho exo
y no cause mas costas y salarios miguel perez moniz
vecino de tavilla arrendador este año del derecho de
un real en cada arroba de lana de tarrenta
los de prestados que la villa siendo necesario dellos se
valle por via de enpretido para la paga de los salarios
y costas del dicho executor para que los entregue
se le despache la dha en forma que con ella y su rre
cibo dan por buena su paga y mandan se le rrecivan
y pasen en su quenta sin otro recaudo y contando de la
dha paga el dicho miguel perez los dichos ducientos
reales a ya y cobre del dho Juan Izquierdo
de la rrenda miento de las dhas tierras de la dha
paga que cumplira nra sra de agosto del dho año de seis
y cinquenta y dos para cuya cobranza se le da poder en
bastante forma de derecho y a el susodho desde
luego para entonces se los acen buenos con rrecivo
del dho miguel perez o de persona legitima
y mandan se le pasen en su quenta que diere
de las pagas del dho su arrendamiento de dhas tierras
sin otro recaudo alguno y el dho miguel perez
cumplida la dha paga y aviendo cobrado los dhos
ducientos reales los a de satisfacer y pagar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

titulo de alg[uaci]l del s[an]to off[ici]o de la ynquisicion de Sauilla [illegible] de [illegible]

de plasencia Inquisidor general en los reynos y señorios de su mag[estad]
firmado de su mano y refrendado de su secretario por el qual el señor
[illegible] por alguacil del santo offiçio de la ynquisi[ci]on de la ciudad de cor[illegible] ura
durante los dias de su vida como se contiene por el dicho titulo
y recumplimiento del dado por los s[eño]res Inquisidores de la dicha Yn-
quisicion que su tenor de el es como se sigue

Don diego de arce y reynoso por la graçia de dios y de la santa sede app[ostoli]ca
ob[is]po de plasencia Inquisidor general en los reynos y se-
ñorios de su magestad etz[ter]a porquanto siendo Inquisidor general
el Ill[ustrisi]mo y reverendissimo señor don fr[ay] antonio de so-
tomayor arcobispo de damasco se dio el offiçio
de alguacil del santo offiçio de Sauilla [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible] mayor [illegible]
[illegible] de [illegible] en la segunda vida [illegible]
[illegible] de [illegible] en la tercera vida
[illegible] a lo qual [illegible] concurren [illegible] de [illegible]
[illegible] y las demas que son necesarias por el tenor de la [illegible]
os hacemos [illegible] creamos y [illegible] alguacil
del santo offiçio de Sauilla [illegible] en la tercera [illegible]
vida [illegible] poder y facultad para usar y exercer el dicho offiçio
y encargamos y mandamos a los Inquisidores apostolicos de la
Inquisicion que residen en la ciudad de [illegible]
[illegible] por tal alguacil de Sauilla [illegible]
[illegible] de fidelidad y secreto [illegible] que guarden
y hagan guardar todas las onrras graçias franquezas [illegible]
[illegible] que por razon del dicho offiçio [illegible]
[illegible] y porquanto el dicho [illegible]
[illegible] mayor [illegible] de el dicho Inquisidor general nuestro [illegible]
[illegible] consejo de la suprema y general Inquisicion [illegible]
[illegible] soldados [illegible]
[illegible] con que dicho consejo [illegible] en nuestra voluntad [illegible]
[illegible] de nuestra [illegible] acauada [illegible]
el dicho offiçio por los dias de [illegible] y mandamos que [illegible]
[illegible] general
[illegible] en los libros de [illegible]
de dicho consejo [illegible] mandamos [illegible]
[illegible] sellada con nuestro sello [illegible]
[illegible] firmada de nuestro nombre [illegible] secretario de su magestad [illegible]
[illegible] nuestro.

Ojos [illegible] Sadores de presos examine se le haga nueba [illegible] confesando paraque respondan con [illegible] de derecho

~ de Cavildo libra a el preso [illegible] ocho ducados por su trabajo y ocupacion que a tenido [illegible] en hacer la dicha [illegible] uno de los [illegible] que tienen a su cargo [illegible] en el [illegible] de la achaque de cor[illegible] y del papel sellado que a puesto para ellos, la qual [illegible] qualquiera de los mayordomos de la [illegible] por [illegible] de lo que deven de [illegible] y para su paga [illegible] su merced [illegible] en margen de que [illegible]

[illegible] Hermano [illegible]

[illegible] Solorzano

Joseph de aguilera villalva

[illegible] Vidal

Martin [illegible] Caraquel

[illegible] de aguilera

[illegible]

[illegible] Salvador de la [illegible] del cavildo

En la villa de [illegible] en treze dias del mes de dizienbre [illegible] cinquenta y un años se juntaron a cavildo [illegible] de la dicha villa, [illegible] que se juntan a su merced el [illegible] don [illegible] alcalde mayor [illegible]

~ don [illegible] alvarado y [illegible] regidor

~ don Diego [illegible] regidor

~ Gabriel [illegible] Cassares [illegible]

Martin [illegible] Caraquel [illegible]

[illegible] Salazar [illegible] regidor

[illegible] mandamiento [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

De Stadhauilla como Cabeza de su partido se conuinieron a hazer
su md el Mgdo Don Valtasar de Sotomayor alcalde mor
Don Juan de Calua Moreno de Miranda rexidor
D Diego Lopez Gil rexidor electo
Don Alonso de Chaues rexidor
Martin de Aragues rexidor
Y estando asi juntos acordaron lo
que por quanto esta [illegible] don Valtasar de Soto
[illegible] ministro de su [illegible] Con comision del Sr Don Juan
Marcial alcalde mayor de la ciudad de Cordoua
a la cobranza del primero y segundo quarto por
que su mag a auiendo seruido por sus reales ordenes
de aplicar para los socorros de sus reales exercitos
en otros derechos que esta deuiendo esta villa
y tiene obligacion satisfacer en conformidad de
dichas ordenes fechada de doce de hebrero y tres
de otubre pasado deste año y de lo que a de satisfacer
es [illegible] [illegible]
maravedis de plata y seis mil de vellon en
moneda que se manda de Castilla que es lo que se
manda pagar por la primera horden = y por lo que se
[illegible] seis millones de vellon correspondientes
a la segunda orden y para que se deua satisfacer
dichos derechos [illegible] mucho a [illegible]
branza con [illegible] diferentes [illegible] de
[illegible] que se cobran de los arrendadores de los
derecho de [illegible] para hacer la paga
en la [illegible] de [illegible] de la villa [illegible]
y de los que el dicho [illegible] puede causar en adelante
acuerdan se despache [illegible]

y cinquenta reales de sus costas y salarios que a causado
de la de y(?) onze dias de ocupacion que se ha ocupado
en esta villa y en la de la venida y buelta a acordar(?)
que por todos son ciento y diez dias a razon de quinientos
maravedis conforme a la dha comision que montan
sesemill maravedis y las costas procesales y de los
derechos della y de los [illegible] que a dho ynporta
diez y seis reales que todo hace [illegible]
y dos reales y dellos dho juez hace gracia [illegible]
ochenta y dos reales y quedan los dhos [illegible]
y cinquenta reales que se le mandan dar
[illegible] dellos y se le [illegible] en el dho derecho de los
[illegible] que [illegible] los ruyz de baeza
[illegible] al qual se le despache [illegible] para que [illegible] efecto
[illegible] de lo que es a su cargo haga la paga de la dha
cantidad al dho juez que con ella [illegible]
[illegible] y respecto de que los dhos salarios
[illegible] a la dha comision se manda [illegible]
[illegible] que se [illegible] que son a su [illegible]
se reconocido [illegible] de ellos [illegible]
al dho derecho por la persona o personas que fueren
[illegible] los dhos [illegible]
porque se procede y para que ellos se [illegible] se hagan
las diligencias que fueren necesarias por el [illegible]
[illegible] salarios.

martin moreno
caravel

En quinze dias del mes de Deziembre de mill
seiscientos y [illegible] años se jun-
taron a cavildo los señores del cavildo y regimiento
de la villa de Estanilla en la sala de su cavildo [illegible]
y los juntaron con asistencia de mi el escrivano ——
Su merced el señor don Baltasar de [illegible] mayoral alcalde ordinario
Don Blas Ximenez Camacho teniente de alcalde ordinario ——
Don Juan de Almanzor [illegible] de Almoral regidores ——
Don Andres Lopez hidalgo fiel regidor ——
Don Alonso de Chaves regidor ——
Don Antonio Nuñez Carrasco regidor ——
Alonso Muñoz Escudero regidor ——
Y así juntos acordaron lo siguiente ——

Este cavildo dijo que el dicho señor estaba administrando las alcavalas
de [illegible] de Estanilla por aversele encargado la comision a Francisco
Rodriguez de [illegible] para el buen cobro y seguro de su renta
y de ellas [illegible] satisfacer a los acreedores censuales
de los redditos de sus censos que tienen con las dichas
alcavalas y se an puesto por depositario a Pedro de Garme
Padilla vezino de Estanilla de los maravedis procedidos
y que procedieren de las dichas rentas que [illegible] estando
en las arcas de tres llaves de las dichas alcavalas que estan
en las casas de su morada [illegible]
[illegible] como mas [illegible]
y para la mayor seguridad de los dichos maravedis que fueren
entrando en las dichas arcas [illegible] conforme [illegible] de las
[illegible] de su merced que el cavildo tiene [illegible]
llave de ellas [illegible] alcalde mayor que es o fuere [illegible]
el regidor [illegible] a aquel que quisiere
[illegible] el dicho depositario como a sido [illegible]
y con asistencia de [illegible] se a de entrar
en las dichas arcas los maravedis que pagaren los deudores
y en la misma conformidad se a de sacar [illegible]
y [illegible] que el dicho Pedro de Garme depositario no de ninguno

En este dia el dicho cavildo [illegible] conviniendo en este acuerdo [illegible] a Pedro de Garme Padilla en [illegible] a dos fee [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

A las dhas alcavalas y arbitrios del tiempo
mencionado quales quiera maravedis y tomadas
haga el tiempo y forma con todo cuydado y diligencia
todas las diligencias que fueren necesarias en or-
den a la cobrança de los dhos derechos hasta tanto
que sin tan efecto requiriendo a los deudores los pongan
por su quenta en las arcas de tres llaves de dhas
alcavalas de que es depositario Pedro de Gamez padilla
del qual an de tomar recivo de lo que pagaren
y ningunos maravedis no an de entrar en poder del dho
Don Vlas Jamarez ni a de recivir los y solo a de hacer para
su cobrança todos los autos y demas diligencias que convengan
y pudiera hacer la villa, y se pregone en las plaças publicas
que todos los deudores a dhas alcavalas paguen los devitos
que a ellas devieren en las arcas al dho Pedro de Gamez
y no a otra persona pena que pagandolos a diferentes personas
y no a dhas arcas bolveran a pagar otra vez su cantidad
y al dho Don Vlas Jamarez se le notifique a este luego
este nombramiento y haga los dhos autos y diligencias
para la cobrança para lo qual aviendolo aceptado se le de
poder general para todos los pleytos que para hacerle pago
se siguieren y recrevieren con todas las clausulas
vinculos y firmezas que convenga y de dezº se le reg.da
y por el trabajo y ocupacion que a de tener en las dhas
cobranças se le señala de salario cien ducados que es la can-
tidad que le a dado Fran.co Rodriguez de Avila Carrillo
en virtud de su comission en cada uno año de los dos
de su administracion, la qual a de aver cada año de los
que tuviere este nuevo nombramiento y a de cobrar los

de las rentas de las dhas alcavalas
y arbitrios con su franca deste cavildo que
en conformidad de las facultades reales de su
mag.d que esta villa tiene y a valles de q. para
el caso usa como mejor huviere lugar de ser

este cavildo acuerda se notifique a todos los admi
nistradores receptores fieles y cobradores del primero
y segundo uno por ciento repartimientos de plata
y vellon y otros efectos que se an repartido y deven
los vecinos desta villa estos años passados que luego y sin
ninguna dilacion den relaciones juradas
de lo que an cobrado y paran en su poder y la canti
dad que fuere la pongan en el depositario o depositarios
nombrados para q. de sus deudos se vaya
dando satisfacion a la real hacienda
de su magestad y a q.n en su real nombre
lo huviere de aver y a la villa se le diesen costas
y salarios y lo que se tuviere deviendo de las
dhas copias lo cobren con toda puntualidad y
cuydado, o den diligencias bastantes fechas
en tiempo y forma con apercivimiento que si no misiones
tuvieren se cobrara de los susodhos y sus bienes
de cada uno lo que tuviere por cobrar y todas las costas
y salarios que se causaren coreran y seran
por su quenta y riesgo atento a muchos
años que tienen las dhas cobranças a su cargo
y no las an fenecido

que por quanto en esta villa ay mucha falta de
trigo por la corta cosecha que a tenido este año
deste cavildo escrivio carta, a su ex.a el mar.s de
Priego Duq.e de Feria mis.r Sierra que diese orden
a su mag.d en esta villa le vendiese el trigo de su
cargo y suelto a sido servido de dar y dado la dha orden

Diez ſmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

1051

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

De el trigo necesario para el socorro a vasallos de menores
acuerdan que luego el señor gouernador lo
el diputado de el dicho posito con ymbiar para ello la partida
de trigo que con tare y pareciere poner la dicha agusta
real en la Torre a de Castilla a precio cada una fanega
de los dichos cinquenta y seis reales y se pague
con efectiuos que tiene el dicho posito en su arca y mas
para su satisfacion y paga se despache libranzas
en forma de la cantidad que ynportare y el dicho
trigo se entre en sus paneras

El Cauildo nombra por depositario a Fr.co de quiroga
vecino de Castilla para que cobre de la tercera arca
de el trigo que esta en el deposito separada de la archiuo
en ella y meta todos los marauedis procedidos
de los arbitrios del nueuo ynpuesto de los ganados
de un real en cada arroua de lana que estan de
biendo las rentas dadores para que de la dicha arca
~~Aboja dando~~ satisfacion de los arbitrios alleso
todo de [illegible] mill ducientas y cinquenta
fanegas de trigo que se deue el concejo de Castilla
por auer se valido dellas por la gran cantidad de los
años pasados para socorros de el servicio de su
magestad, y que se haga el repaso con la breue
dad posible y la dicha hacienda se [illegible]
entreguen en el dicho deposito que con este acuerdo
y vecino de el dicho fernando de quiroga
por auer hecha su paga y mandaron se tenga

Comesida a Bartolome de Riera por la qual
Reparte a esta villa cierto numero de papel sellado
para el año venidero de mill y seiscientos y cinquenta y
dos y se manda se entregue en el
y lo venda y este cavildo cumpliendo con las ordenes
de su mag.d y del dho s.r corregidor nombra por tal
receptor a Josseph Fig.s corre a mercader vecino de esta ciud.d
segun y en la forma y con las calidades que es costumbre
y se le notifique luego lo acepte y siendo necesario
se le apremie y recaiga por ynventario el dho numero
de papel sellado y para el dho año referido lo venda
en su tienda de que a de dar quenta con pago por los ter
cios del año de quatro en quatro meses y para su pagar y
satisfacion se a de obligar en forma y otorgar escritura
como se acostumbra.

Y con esto se acavo este cavildo y lo firmaron

Ldo Sotomayor — Don Al.o de Hasa Aguilera — Gabriel Moxavo — Martin Nuñez Caracelle — Ante mi Diego Fee — Juan Galindo de la Fe — Esno del Cavildo